



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03728-2008-PA/TC  
LA LIBERTAD  
SEGUNDO JUAN RÍOS ARÉVALO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Juan Ríos Arévalo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 98, su fecha 21 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 0000078046-2006-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a los artículos 44º y 80º del Decreto Ley 19990 y al artículo 9º de la Ley 26504, desde el 3 de marzo de 2002. Asimismo, se ordene el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que el proceso de amparo no tiene como fin dilucidar la titularidad de un derecho. Además, señala que el demandante no acredita los años de aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 23 de noviembre de 2007, declara fundada la demanda, por estimar que el demandante ha cumplido los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que es necesario un mayor despliegue de actividad probatoria.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03728-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO JUAN RÍOS ARÉVALO

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N° 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley N° 19990 establece como requisitos para el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, en el caso de los varones, el tener 55 años de edad y 30 años de aportes.
4. Al respecto, se debe señalar que conforme se aprecia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, el demandante nació el 3 de marzo de 1947, por lo que cumplió la edad requerida el 3 de marzo de 2002.
5. En lo referente a las aportaciones, este Colegiado mediante la STC 4762-2007-PA/TC, ha establecido como precedente vinculante el fundamento 26 f., el cual señala que *“No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste ante una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones (...) cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación”*.
6. Con relación a las aportaciones, el actor presenta los siguientes documentos: a) a fojas 5: copia fedateada de un documento que señala que don Juan Ríos Arévalo realizó labores de obrero desde el 12 de enero de 1964, por espacio de 9 años y 6 meses; b) a fojas 6, copia fedateada de un libro de planillas; c) copia fedateada de lo que aparentemente sería un libro de planillas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03728-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO JUAN RÍOS ARÉVALO

7. Del análisis de estos documentos concluimos que: a) en ninguno de los tres documentos figura el nombre de la empresa para la cual trabajó el actor; b) tampoco figura la fecha de cese o término de la relación laboral, y, c) en el documento obrante a fojas 6 ni siquiera se menciona el nombre del actor.
8. De lo anterior se colige que indudablemente las piezas procesales obrantes de fojas 5 a 7 no generan convicción en este Colegiado acerca de los años de trabajo que se pretende demostrar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**De Ernesto Figuroa Bernardini  
Secretario Relator**